

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



critas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de su iniciación y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 4 de junio de 1921 y mandada a ejecutar el 13 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano Marcelino Farías, título de propiedad sobre las referidas treinta y cuatro hectáreas y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrados de tierras agrícolas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: veintiuno de octubre de mil novecientos veintiuno.—Año 112° de la Independencia y 63° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13. 993

Decreto Reglamentario de la Ley de Misiones de 26 de octubre de 1921.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le concede la atribución 8° del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de conformidad con lo estatuido por el artículo 8° de la Ley de Misiones,

Decreta:

Artículo 1° Al Ministro de Relaciones Interiores corresponde la Administración General de las Misiones; y en tal concepto dictará las medidas necesarias para su debida organización y régimen, celebrando al efecto en nombre y con autorización del Ejecutivo Federal los convenios a que se refiere el artículo 2° de la Ley que se reglamenta, y dictando las Resoluciones que a la ejecución de dichos convenios, como a los demás fines de la expresada ley, correspondan.

Artículo 2° Todo el territorio que a juicio del Ejecutivo Federal convenga reducir por medio de misioneros bajo una sola autoridad y como una Misión se organizará en un Vicariato o Dirección, que comprenderá tantos centros de reducción inmediata de indígenas, cuantos sean necesarios según el desenvolvimiento que pueda ir adquiriendo la obra.

Artículo 3° Transitoriamente, y en tanto que el poco desenvolvimiento de la obra no permita otra cosa, podrán establecerse en algunas poblaciones

civilizadas, cercanas a las regiones donde existan tribus salvajes, residencias para los Vicarios o Directores, y centros de provisión, recursos, cambio de personal, aclimatación y hospitalización de misioneros, etc., sin que en dichas poblaciones puedan ejercerse respecto de los indígenas actos especiales de catequesis, instrucción o reducción.

Artículo 4° Los convenios a que se refiere el artículo 2° de la Ley de Misiones se celebrarán con la persona a quien corresponda la autoridad superior de la corporación, orden o congregación a quien se confie la reducción de un territorio de misiones, quien deberá estar plenamente autorizada, según las leyes de su comunidad, para todo lo que requiera el establecimiento y dirección de la Misión, de acuerdo con la Ley respectiva y este Reglamento.

Artículo 5° Corresponderá al Vicario o Director la organización del personal y la situación de cada centro de reducción según proyecto que someterá al Ministro de Relaciones Interiores para su aprobación por el Ejecutivo Federal.

Artículo 6° En los convenios que se celebren sobre misiones se establecerán de una manera general las regiones hacia las cuales deba dirigirse principalmente la acción de los misioneros, a reserva de las modificaciones que la práctica indique y sean convenidas entre el Ministro de Relaciones Interiores y el Vicario o Director.

Artículo 7° En cada convenio se estipulará el presupuesto de gastos de cada Vicariato o Dirección, ya para el sostenimiento del personal, ya para la provisión de medicinas, instrumentos agrícolas o industriales, materiales de construcción, elementos de enseñanza, etc. Para cubrir estos gastos se autorizarán los Créditos Adicionales que fueren necesarios de acuerdo con la Ley de la materia.

Artículo 8° El Vicario o Director tendrá autoridad policial para mantener inmediatamente el orden entre los indígenas, y tanto para este fin como para el cumplimiento de los deberes contraídos, las autoridades civiles y militares les prestarán el apoyo moral y material que les fuere indispensable.

Artículo 9° Respecto de los matrimonios civiles entre indígenas en los centros de reducción que no hubieren



llegado a constituirse en Municipios, se considerarán tales actos como casos de regularización de la vida conyugal y se aplicará, en cuanto fuere necesario, lo dispuesto en el artículo 111 del Código Civil.

Artículo 10. Los Vicarios o Directores darán anualmente cuenta al Ministerio de Relaciones Interiores de la administración económica de las misiones, la que comprenderá además de la ejecución del presupuesto de gastos, los ingresos y egresos que hubiere habido cuando las labores agrícolas o industriales de las misiones los hubieren causado especialmente; y así mismo comunicarán al Ministerio todos los datos que lleguen a su conocimiento relativos a salubridad y riquezas naturales del territorio de su jurisdicción, así como a los dialectos y tradiciones de los indígenas. Esta cuenta e informe deberán estar en el Despacho de Relaciones Interiores lo más tarde el 31 de enero de cada año.

Artículo 11. Respecto de los indígenas que vayan abandonando el estado nómada, el superior del centro de reducción respectivo les señalará el lugar y la forma en que deben establecer sus viviendas fijas, a fin de que vayan formando caseríos y adquiriendo la práctica de la vida social.

Artículo 12. El mismo superior llevará un registro de los nombres, la edad, el estado de familia de los expresados indígenas y así mismo otro de las defunciones, otro de los nacimientos y otro de los matrimonios. Estas notas serán remitidas al Vicario o Director para ser incorporadas al informe anual que debe pasar al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 13. Será obligatoria la instrucción primaria y el idioma castellano, y en ningún caso se aplicarán azotes, ni otro castigo doloroso o infamante.

Artículo 14. A juicio del Vicario o Director se establecerán asilos para indígenas enfermos donde fuere necesario, y de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Interiores se proveerá a su asistencia médica.

Artículo 15. La enseñanza agrícola e industrial se organizará por el superior de cada centro, con la aprobación del Vicario o Director, de manera que el trabajo ejecutado por el indígena sea equitativamente remunerado y asegurado según sus aptitudes y necesidades.

Artículo 16. Los Vicarios o Directores cuidarán de que la entrada de personas extrañas al territorio respectivo, ya sea con fines de exploración, ya de estudio, ya de comercio, no causen perjuicio a las labores de los Misioneros.

Artículo 17. Se deroga el Decreto Reglamentario de la Ley de Misiones dictado el día 10 de agosto de 1915.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de octubre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.

13.994

Título de adjudicación gratuita de sendos lotes de terrenos baldíos otorgados el 31 de octubre de 1921 a favor de los ciudadanos Félix Ramón Romero, Antonio María Romero y Ruperto Rincón.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Félix Ramón Romero, Antonio María Romero y Ruperto Rincón han solicitado en adjudicación gratuita sendos lotes de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, en una extensión de dos mil ochocientos treinta y nueve hectáreas y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor:—"Por el Norte, Caño "El Guaco" y terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, terrenos solicitados por la sucesión de Rodolfo Villasmil; y por el Oeste, terrenos baldíos".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario y los postulantes han cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales la mitad de su extensión, merced a los cuales poseen en él un fundo pecuario establecido hace más de cinco años, todo cercado de alambre; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el